

SEGURO DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES Y EQUIPOS MÓVILES

CONDICIONES ESPECIFICAS

SECCION I: PERDIDA O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS

BIENES CUBIERTOS

ARTICULO 1º: Bajo esta Sección se cubre exclusivamente la maquinaria Agrícola o Vial y sus equipos móviles especificados en las Condiciones Particulares, incluyendo el equipo de los mismos mientras esté conectado o colocado en ellos, siempre que se encuentre dentro de la superficie del predio indicado en las Condiciones Particulares Especificas.

Para los efectos de esta Póliza, se entiende como:

- a) **Maquinarias:** máquinas móviles, individualmente o en conjunto;
- b) **Maquinarias Agrícolas:** Maquinarias utilizadas en la explotación de actividades agrícolas. Así mismo, se considera maquinarias agrícolas las utilizadas en las actividades ganaderas y forestales;
- c) **Maquinarias Viales:** Maquinarias utilizadas en construcción, mantenimiento o modificación de carreteras u otras estructuras viales; y
- d) **Equipos Móviles:** vehículo utilitario o de transporte, sin tracción propia, que debe ser remolcado por otra Maquinaria para su explotación. También se considera como equipos móviles, los aparatos de pequeño tamaño, con algunas capacidades de procesamiento, con conexión permanente o intermitente a una red, con memoria limitada, que ha sido diseñado específicamente para una función de la maquinaria.

BIENES CUBIERTOS

ARTICULO 2º: Esta Póliza no cubre:

- 2.1. Vehículos motorizados diseñados exclusivamente para circular en caminos y carreteras, tales como automóviles, camionetas, camiones o similares, destinados al transporte de pasajeros o mercaderías partes o pertenencias de los mismos.
- 2.2. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante.
- 2.3. Cualquier vehículo de tránsito aéreo.
- 2.4. Edificios utilizados como campamentos u otros usos.
- 2.5. Maquinaria o equipos o materiales de construcción que se instalen en cualquier edificio para formar parte definitiva de él o sobre cualquier propiedad que haya llegado a formar parte permanente de cualquier estructura.
- 2.6. Maquinaria y equipos que operen en áreas subterráneas, a menos que se haya convenido expresamente en su inclusión, mediante un endoso especial.
- 2.7. Maquinaria o equipos mientras sean transportados, salvo se haya convenido en su Inclusión en las Condiciones Particulares.
- 2.8. Riesgos de almacenaje en recintos contratados o arrendados por el Asegurado para tal fin, excepto cuando se almacene por exigencia del empleo regular o frecuente del Equipo o Maquinaria.
- 2.9. Planos, impresiones de planos, diseños o especificaciones.
- 2.10. Bienes de propiedad de obreros y/o empleados del Asegurado.
- 2.11. Combustible, lubricantes, herramientas de mano y repuestos en general.
- 2.12. Alimentos, cereales, granos y cualquier otro producto agrícola.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 3º: Esta Sección asegura las pérdidas o daños directos a la maquinaria o equipo móvil indicado en la póliza, originados por las siguientes causas externas:

A. COBERTURAS BASICAS

- a) Incendio, por cualquier causa.
- b) Granizo, Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado
- c) Rayo
- d) Explosión
- e) Colisión con objetos en movimientos o estacionarios, volcamiento y deslizamiento de tierra
- f) Accidentes que ocurran pese a un manejo correcto.

B. COBERTURAS ADICIONALES

Mediante estipulación expresa se pueden cubrir las pérdidas y daños causados por:

- a) Caída de aviones.
- b) Robo y/o hurto total
- c) Robo parcial, como también los daños causados por dicho delito o su intento. Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.
- d) Inundación, avalanchas, u otra convulsión de la naturaleza.
- e) Daños durante el transporte del bien asegurado, siempre y cuando efectúe con los medios adecuados, conforme las características de la maquinaria asegurada.

VALOR DE REPOSICION

ARTICULO 4º:

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y características, incluyendo el costo de transporte y derechos aduaneros, si los hay.

MONTO ASEGURADO

ARTICULO 5º:

Este seguro tiene por objeto principal cubrir los riesgos de pérdidas o daños directos parciales que sufra la maquinaria y/o equipos amparados por la presente póliza. Si la maquinaria y/o el equipo tiene una antigüedad menor o igual a 5 (cinco) años de fabricación, el asegurado deberá de solicitar y mantener como monto asegurado el que sea equivalente al valor de reposición, siendo este valor el que determinará la prima y será la base de indemnización a que se haya lugar en todas las pérdidas parciales.

Si la maquinaria y/o el equipo tiene más de 5 (cinco) años de duración, el monto asegurado será el valor real del bien en el mercado, es decir, es el valor de la maquinaria y/o equipo en base a tablas de depreciación que reflejan la reducción del valor por paso del tiempo, el uso y estado de conservación.

INERASEGURO

ARTICULO 6°:

Si en el momento de ocurrir un siniestro el valor de reposición del bien dañado es superior a la cantidad en que se ha asegurado, la compañía responderá solamente hasta el valor asegurado establecido en las Condiciones Particulares.

INDEMNIZACION

ARTICULO 7°:

La responsabilidad máxima de la compañía por uno o más siniestros, ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá en total de la diferencia entre el monto asegurado del bien dañado y la franquicia deducible respectivo.

En vez de pagar la indemnización en efectivo, la compañía tiene el derecho, si lo prefiere de hacer reconstruir, reemplazar o reparar en su totalidad o en parte la maquinaria y equipo agrícola destruido o averiado. No se podrá exigir a la compañía que la maquinaria que haya mandado a reparar, ni los repuestos que hayan hecho reemplazar sean idénticos a los que existían antes del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a gastar en la reparación o reposición una cantidad superior a la que hubiera bastado para volver las partes destruidas o averiadas al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni en exceso de la suma en que el bien se halle asegurado.

PERDIDA PARCIAL

ARTICULO 8°:

La pérdida parcial es aquella cuyo costo de reparación no excede el valor actual del bien dañado. Se entiende por valor actual aquel que resulta descontando la depreciación correspondiente al valor de reposición en el momento del siniestro.

En los casos de pérdida parcial, la indemnización deberá comprender los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien asegurado en condiciones de trabajo similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Los gastos consideraran el costo de reparación, según factura presentada por el asegurado, incluyendo el costo del desarme y armado, flete ordinario y derechos aduaneros si los hay, conviniéndose en que la compañía no responderá por los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del asegurado, los gastos a considerar serán el costo de los materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes, al momento de la reparación, para cubrir los gastos generales indirectos de dicho taller.

Sin embargo, los gastos extras por transporte aéreo no se encuentran cubiertos por el presente seguro.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán de cargo del asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas, que no sean necesarias para la reparación del daño, será de cargo del asegurado.

La compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en una pérdida parcial.

PERDIDA TOTAL

ARTICULO 9°:

Se considerará como pérdida total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual.

En los casos de pérdida total del bien asegurado, la compañía indemnizará hasta el valor actual de ese bien o hasta el valor a reposición a nuevo, según la modalidad contratada, tomando en cuenta el valor de cualquier recuperado que se produzca.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado sin devolución de prima alguna para el asegurado.

ABANDONO

ARTICULO 10°:

El asegurado no puede hacer a la compañía ningún abandono total ni parcial del bien asegurado, salvo en los casos de pérdida total en que los restos o recuperado serán de propiedad de la compañía en la proporción asegurada.

REPARACION PROVISIONAL

ARTICULO 11°:

Si un bien asegurado, después de sufrir un daño, es reparado por el asegurado en forma provisional y continúa funcionando sin el consentimiento de la compañía, esta no será responsable, en forma alguna, por cualquier daño que sufra, dicho bien posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad de la compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el asegurado, no se hace a satisfacción de la compañía.

Si la compañía lleva a cabo la reparación, esta deberá quedar a satisfacción del asegurado.

COMPROBACION DEL DAÑO

ARTICULO 12°:

La compañía cuando reciba notificación del siniestro, podrá opcionalmente autorizar al asegurado, en caso de daños menores, para efectuar las reparaciones necesarias.

En todos los demás casos de siniestros un liquidador de la compañía inspeccionará el daño; sin embargo, el asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento sus labores siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro antes que se efectúe la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

ROBO O HURTO

ARTICULO 13°:

El asegurado se obliga a denunciar el robo o hurto cometido, a las autoridades competentes de la localidad donde haya sucedido el hecho, inmediatamente de haber tenido conocimiento de éste, salvo en casos de imposibilidad física debidamente justificada, como así mismo, a tomar las providencias necesarias para recuperar la maquinaria y su equipo.

EXCLUSIONES

ARTICULO 14°. Esta póliza excluye expresamente lo siguiente:

- a) Cualquier maquinaria y/o equipo que se halle fuera del límite territorial del predio indicado en la póliza.
- b) La pérdida o daños a llantas, neumáticos o cámaras a menos que tal pérdida o

daño sea causado como consecuencia directa de los riesgos cubiertos por la póliza y siempre que formen parte del bien asegurado.

- c) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del uso u operación ordinaria de la materia asegurada, tales como: desgaste, deformación, corrosión, herrumbre, falta de uso o deterioro gradual proveniente de las condiciones atmosféricas normales.
- d) La pérdida o daño por fallas o descompostura mecánicas o eléctricas por reparaciones, ajustes, operaciones de mantenimiento o de servicio. Sin embargo, si un accidente ocurre como consecuencia de tales circunstancias causando daños extremos, estos últimos serán indemnizables.
- e) La pérdida o daño por dolo de los empleados al servicio del asegurado.
- f) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte como consecuencia de algún accidente amparado por esta póliza.
- g) Lesiones corporales a los socios y empleados del asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo o de las personas que se encuentren reparando la maquinaria, salvo el conductor u operador de la máquina a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en póliza.
- h) Lesiones corporales y daños materiales a las personas que dependen del asegurado o que tengan con él una relación de parentesco, ya sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que viva bajo el mismo techo con el asegurado, salvo el conductor u operador de la máquina a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en la póliza.
- i) Daños a bienes de propiedad del asegurado, tomados en arriendo por él o que se halle bajo su custodia, cuidado o control.
- j) Responsabilidades contractuales de cualquier naturaleza.
- k) Responsabilidad por muerte o lesiones causadas a terceros transportados en la maquinaria asegurada, salvo el conductor u operador de la máquina a consecuencia de accidente, cuando este riesgo esté expresamente cubierto en la póliza.
- l) Pérdida o daño o responsabilidad civil incurrida cuando la maquinaria asegurada sea conducida por una persona en esta no apto para conducir, vale decir, en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios o somníferos. La calidad de no apto debe ser determinada por autoridad competente.
- m) Pérdida o daño o responsabilidad civil por muerte, lesiones o daños causados a terceros cuando la causa de tales hechos haga responsable al asegurado de delito penado por la ley.
- n) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión del enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad, disturbios políticos y sabotaje.
- o) Pérdida o daño causado directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacción o radiación nuclear o por contaminación radioactiva, ya sean controladas o no, aún en el caso de que dicha pérdida sea causada, parcial o totalmente, o agravada o a la cual hayan contribuido los riesgos que se amparan bajo esta póliza.
- p) Pérdida o daño o responsabilidad civil correspondiente a cualquier otro riesgo no incluido expresamente en la presente póliza.

- q) Los daños materiales y/o lesiones corporales y/o muerte de personas como consecuencia del no cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificados como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- r) Pérdida por Lucro Cesante o cualquier otra pérdida o gasto que experimente el Asegurado o el tercero damnificado por demora en las reparaciones, reposición o indemnización del objeto de la presente póliza, o por otra causa.
- s) Daños ocasionados por contaminación de la carga transportada, quedando cubierta la contaminación producida por la propia maquina asegurada por causa accidental.

Estas exclusiones son comunes a todas las secciones de coberturas de la presente póliza.

VIGENCIA DEL SEGURO

ARTICULO 15°:

La responsabilidad de la compañía se inicia a las 12:00 horas del día de la contratación termina a las 12:00 horas de la fecha indicada en las Condiciones particulares.

SECCIÓN II: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 1°:

Esta Sección cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual/ Comprensiva que afecte al asegurado, por daños a personas o cosas, con ocasión de un accidente que provenga del uso o mantenimiento de la maquinaria y equipo móvil descrito en la póliza.

RESPONSABILIDAD MAXIMA

ARTICULO 2°:

El monto establecido en las Condiciones Particulares como Responsabilidad Civil Comprensiva constituye el Límite Máximo de responsabilidad de la compañía en relación con todos los accidentes que ocurran durante la vigencia de la póliza, aplicándose por separado a cada unidad asegurada. Sin embargo, cuando los equipos que no tengan autopropulsión se hallen acoplados a una maquinaria, el conjunto se entenderá como una sola unidad para los efectos de tales límites.

SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 3°:

La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada que incida en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización derivada de una acción civil.

CONVENIO EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 4°:

No obstante, lo expuesto en el Artículo anterior, la compañía cubrirá también el monto de la indemnización que se fije en un convenio celebrado entre ella, y los terceros afectados, con participación del liquidador cuando corresponda, en el cual se reconozca expresamente la responsabilidad civil del asegurado.

GASTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

ARTICULO 5°:

La compañía pagará los gastos judiciales y extrajudiciales solamente cuando el asegurado incurra en ellos, previa autorización escrita de la misma, a menos que de conformidad con el Artículo 6° de esta póliza, la compañía asuma la defensa judicial del asegurado.

El pago de tales gastos estará comprendido dentro del límite de responsabilidad señalado en las

Condiciones Particulares de la presente póliza, como aplicable a esta Sección.

DEFENSA JUDICIAL DEL ASEGURADO

ARTICULO 6°:

Este seguro no involucra la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente. En tal evento, el asegurado se obliga a proporcionar a la compañía, tan pronto como ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualesquier otros que sean necesarios para su defensa, como, asimismo, poner oportunamente en su conocimiento la totalidad de avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquier otra comunicación que reciba en relación con el accidente. La Compañía representará al Asegurado en el juicio, pudiendo interponer todas las defensas inherentes al mismo, como así ofrecer y producir todas las pruebas que estimare necesarias. También podrá, como coadyuvante, impugnar u observar procesalmente todo lo que crea necesario, para determinar si existe o no la culpabilidad del Asegurado en el juicio instaurado contra éste. En fin, la Compañía podrá ejercer la defensa con el más amplio ejercicio, precautelando los derechos del Asegurado.

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.)

El damnificado, en el juicio contra el Asegurado, puede citar en garantía al Asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (Art. 1652 C.C.)

PRIVILEGIO DEL CREDITO

ARTICULO 7°

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el Asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso (Art. 1651 C.C.)

INDEMNIZACION

ARTICULO 8°:

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C)

Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad Civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado (Art.1654 C.C.)

SECCIÓN III: GASTOS MEDICOS A TERCERAS PERSONAS RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1°:

Bajo esta Sección la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos médicos hasta un tope porcentual del monto asegurado en la Sección II, para el ítem afectado, el cual es estipulado en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos

prestados a terceras personas que resulten lesionadas en un accidente ocasionado por una maquinaria que esté asegurada bajo la Sección II, Responsabilidad Civil, de esta Póliza. En consecuencia, esta Sección funcionará solamente si se ha contratado la Sección II, Responsabilidad Civil, para el mismo Bien Asegurado.

Para la aplicación de este Artículo no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en la Cláusula 3 de la Sección II; por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al Asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el Bien Asegurado.

SECCION IV: COBERTURA DE GASTOS MEDICOS, MUERTE E INVALIDEZ PERMANENTE DEL OPERADOR O CONDUCTOR. PERSONAS.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1°:

A) Gastos médicos del Operador o Conductor del Bien Asegurado.

Bajo esta Sección, la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos médicos hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos prestados al Operador o Conductor del Bien Asegurado, que resulte lesionado a consecuencia del acontecimiento de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

Para la aplicación de esta Cláusula no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en la Cláusula 3 de la Sección II por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al Asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el Bien Asegurado.

B) Muerte o invalidez total y permanente del Operador o Conductor del Bien Asegurado.

Bajo esta Sección, la Compañía indemnizará al Operador o Conductor del Bien Asegurado, o en su defecto a los herederos legales del mismo (para el caso de muerte), hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dicho monto corresponde a una única indemnización debida por un accidente a consecuencia de la concretización de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

El monto fijado en las Condiciones Particulares para el caso de invalidez total y permanente del Operador o Conductor del Bien Asegurado ya incluye los Gastos Médicos que se hubieren generado a consecuencia del mismo hecho, los cuales, en el caso de haber sido abonados por la Compañía, serán descontados del total de la indemnización.

CONSTANCIA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 2°:

A fin de dar especial cumplimiento a la obligación del Asegurado de proporcionar la información o documentos necesarios para la verificación y liquidación de siniestros, se acepta que la constancia del accidente pueda hacerla también ante el Oficial Policial o Agente Fiscal interviniente, quien tuviera participación en el hospital al que sea llevada a la persona lesionada.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominaran las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y estas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con mas de un Asegurador, notificara dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebros el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (art. 1606 y 1607 C. Civil)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el termino de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido el plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (art. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA

CLAUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del art. 1549 del C. Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art. 1562 C. Civil).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6

El tomador esta obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicara el articulo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiere asumido según las practicas comerciales del Asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no esta obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

A)El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y

B)El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- A) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
B) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o su prórroga y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (art. 1595 y 1596 C. Civil).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (art. 1610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipar los fondos, si así le fuere requerido (art. 1610 y 1611 C. Civil).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonios o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluyen el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 15

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 1597 C. Civil).

SUBROGACION

CLAUSULA 16

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 17

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignara judicialmente la suma debida (art. 1620 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 18

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 19

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIA Y DECLARACIONES

CLAUSULA 20

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el ultimo declarado (art. 1560 C. Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLAUSULA 21

Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (art. 1567 C. Civil).

COMPUTO DE PLAZOS

CLAUSULA 22

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposiciones expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 23

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (art. 1560 C. Civil).
